

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-469/2009

ACTORA: RAQUEL MOTA
RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y BERENICE
GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil nueve.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Raquel Mota Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a ser candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional y miembro activo del Partido Acción Nacional, contra la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de Felicitas Parra Becerra como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la séptima posición de la lista de la primera circunscripción plurinominal, correspondiente al Estado de Nayarit.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. El tres de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una invitación por conducto de los Comités Directivos Estatales y Regional del Distrito Federal, a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado instituto político, a participar en la designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción plurinominal que se señalan en el Capítulo II de la referida invitación.

II. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, la actora presentó su solicitud de registro como aspirante a ser candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional ante la Secretaría General del Partido Acción Nacional.

III. El catorce de abril de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a diversos ciudadanos como candidatos al cargo de elección popular de diputados federales por el principio de representación proporcional, entre ellos, los candidatos que corresponden a la primera circunscripción plurinominal. Los nombres de las

personas designadas se publicaron en la página de *internet* del propio instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de abril de dos mil nueve, Raquel Mota Rodríguez presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano contra la designación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal.

TERCERO. Trámite. El veintiocho de abril de dos mil nueve, Ariel Enrique Arellano Sánchez, en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó, vía fax, a esta Sala Superior, sobre la interposición del medio de impugnación y el dos de mayo siguiente remitió a esta Sala Superior la documentación correspondiente, así como sus anexos y el informe circunstanciado.

Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó que se integrara el expediente identificado con clave SUP-JDC-469/2009, y se turnara a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este acuerdo se cumplió mediante el oficio

TEPJF-SGA-1471/09, de la misma fecha, por el que el Secretario General de Acuerdos remitió al magistrado instructor el expediente precisado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual la demandante aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votada, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en referencia a su posible candidatura para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la interposición extemporánea del medio impugnativo.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el presente caso, la actora impugna la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y, particularmente, la designación de la posición número siete de la primera circunscripción plurinominal, en la que aparece designada por el Estado de Nayarit, la ciudadana María Felicitas Parra Becerra. La enjuiciante sustenta su impugnación, en que dicha persona

resulta inelegible al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa partidaria.

De la lectura del escrito de demanda se obtiene que la actora reconoce haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintitrés de abril de dos mil nueve, mediante la publicación, en la página oficial de *internet* del Partido Acción Nacional, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Al respecto, en el informe circunstanciado el partido afirma que la lista estuvo a disposición de la interesada a partir del quince de abril con lo cual el medio de impugnación sería notoriamente extemporáneo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de cuál fue la fecha precisa de publicación de la lista y de sus efectos para los interesados, en el presente caso la propia promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de abril del año en curso, razón por la cual el presente juicio resulta extemporáneo al haberse presentado hasta el día veintiocho de abril siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, se corrobora con lo siguiente.

En el proemio del escrito de la demanda, la actora señala lo siguiente:

“...vengo a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y particularmente en la designación de la posición número siete de la primera circunscripción plurinominal, en la que aparece como designada por el Estado de Nayarit a la C. María Felicitas Parra Becerra, actual Presidenta de la Delegación Estatal del Estado de Nayarit, por considerar que se infringen en mi perjuicio diversas disposiciones contenidas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...”

Asimismo, en el apartado d), del referido escrito, se identifica como acto o resolución impugnada:

"La anti-estatutaria designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional a candidatos por el principio de representación proporcional y, particularmente, la designación de la posición número siete de la primera circunscripción plurinominal, en la que aparece como designada por el Estado de Nayarit la C. María Felicitas Parra Becerra, actual Presidenta de la Delegación Estatal del Estado de Nayarit, sin que ésta cumpliera los requisitos estatutarios para ser designada por la autoridad(sic) demandada."

En particular, en el capítulo de hechos de la demanda, en el identificado con el número 5, en lo que interesa, la accionante manifestó:

"... es hasta el día jueves 23 de abril de 2009, cuando tengo conocimiento de que salió la lista de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que inmediatamente vía Internet entré a la página oficial del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, y me percaté que efectivamente aparece la lista de designación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la que aparece en la primera circunscripción plurinominal en la séptima posición la C FELICITAS PARRA BECERRA, actual

Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por disposición del propio Comité Ejecutivo Nacional, persona que legalmente y en términos de los Estatutos Generales, y de la propia invitación, está impedida para ocupar cargos de elección popular, toda vez que actualmente es Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit...

Como se advierte, la propia actora en su escrito inicial **reconoce haber tenido conocimiento del acto impugnado desde el veintitrés de abril del presente año**, lo que constituye una confesión espontánea de hechos propios, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley adjetiva referida prevé para impugnar el acto reclamado, transcurrió del veinticuatro de abril al veintisiete del mismo mes y año, en razón de que conforme con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, durante proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles.

Según se observa del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, ésta se recibió en la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional a las dieciocho horas del **veintiocho de abril del presente año**.

Asimismo, obra en autos la constancia de recepción y aviso de la presentación del juicio a esta Sala Superior expedida por un

funcionario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en lo que interesa, dice:

*“1.- Que el día veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, a las 18:00 dieciocho horas, se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, escrito de la **C. RAQUEL MOTA RODRÍGUEZ**, por el que promueve juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, en contra de la designación de candidatos de la primera circunscripción plurinominal de candidatos a diputados federales adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de catorce de abril de dos mil nueve.”*

Dichas constancias, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio suficiente para acreditar la fecha de la interposición del presente medio de impugnación.

En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó el veintiocho de abril de dos mil nueve, es claro que se presentó una vez fenecido el término invocado. Por tanto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b), en su última parte, de la misma ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Raquel Mota Rodríguez contra la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de Felicitas Parra Becerra como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la séptima posición de la lista de la primera circunscripción plurinominal, correspondiente al Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la promovente en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al órgano partidista responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO